000616/2021

Comodoro Rivadavia, 08 de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ U. H., J. C. s/ EJECUTIVO" Expte. N° 616/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2.262/2019), por haber interpuesto la parte actora a fs. 50 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 49.

I.- La decisión impugnada ordenó practicar nueva liquidación a la recurrente, porque en la presentada a fs. 48/48vta., incluyó el rubro "Impuesto de sellos" en los gastos causídicos cuando no corresponde su inclusión.

En su memorial alega que en autos se condenó a la demandada al pago de capital, costas, honorarios e intereses y que la imposición de costas se encuentra consentida y firme.

Afirma que las costas procesales son sumas de dinero y como tal deuda líquida que genera intereses y cuyo reajuste se encuentra habilitado por el código de rito, inclusive sin perjuicio del que pudiere corresponder al día de pago.

Concluye que rechazar la liquidación por calcular intereses al sellado de pagaré, implica dos situaciones: 1) objetivamente premiar al deudor de su endeudamiento, y 2) crear un sistema de inequidad y desequilibrio entre sus derechos y el Poder Judicial, por cuanto el STJ si calcula intereses en la deuda por tasa de justicia. Cita jurisprudencia.

A fs. 51 el magistrado rechazó el recurso de reposición interpuesto. Dijo, citando al Dr. Enrique

Falcón, que el importe correspondiente al sellado del pagaré objeto del juicio no ha sido reclamado por el actor en su demanda por lo que cual no resulta integrativo de la pretensión ni corresponde su admisión en la liquidación de la ejecución en concepto de gasto judicial.

II.- Sintetizados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, surge de autos que la actora promovió acción ejecutiva por la suma de $46.215, con expresa imposición de costas e intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días que cobra el Banco Nación –fs. 9-.

La sentencia mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más intereses moratorios desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago e impuso las costas a la demandada vencida –fs. 21-.

III.- Tratamiento del recurso

En primer lugar es dable señalar que el fallo de este Tribunal –en su anterior composición- citado por la recurrente, resolvió que correspondía incluir el cálculo de intereses sobre la tasa de justicia, boleta del Colegio de Abogados y sellado del pagaré, tópico diferente al que aquí se debate –inclusión del impuesto de sellos del pagaré en los gastos causídicos cuando no ha sido solicitado en la demanda-.

Al respecto hemos de adelantar que los gastos de sellado del pagare no integran las costas del juicio, en tanto no se trata de un gasto generado por el juicio, siendo la obligación de pago del impuesto de sellos independiente de la existencia del pleito.

Repárese que pretender que el pago de impuesto de sellos está fundado en la existencia de un pleito

relativo al documento implica una clara tergiversación respecto del hecho imponible para el pago de tal tributo, confundiéndolo en cambio con el hecho imponible relativo a otro tributo (tasa de justicia).

El pago de impuesto de sellos en los documentos como el de marras (pagaré) es una obligación que debe abonarse por el sólo hecho de la rúbrica del documento, independientemente de la existencia de un juicio, de lo que se deriva que no integra las costas del juicio (Cfme. Cámara Apel. Civ. y Com. 7ª., N° Resolución 89/2021).

Ahora bien, analizado el escrito inicial de demanda no se solicitó condena al pago de los gastos de sellado, allí es donde claramente aparece la inadmisibilidad de la queja, por incumplimiento de las formas procesales.

Es que, descartado que integre las costas del juicio, se trata de un reclamo accesorio al reclamo principal del pago del capital que surge del documento base de la acción, y como toda pretensión debe ser cuantificada, determinando el quantum del reclamo (art. 330 C.Pr.), lo que en autos no sucedió, y por tanto tal planteo no puede prosperar.

Adviértase que el impuesto de sellos es un monto líquido, y por tanto no existe ninguna limitación para determinar al inicio el monto de tal reclamo, incluyendo el mismo en la pretensión inicial, pudiendo así el mismo ser analizado al dictar resolución, lo que en el caso concreto no puede ser objeto de condena, al no haber sido correctamente planteado.

Ello no significa que el actor no tenga derecho al pago de tal acreencia, pues ello no es motivo de análisis en estos autos, en tanto el reclamo resulta inadmisible por incumplimiento de las formas procesales para ello.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 50 y vta. y confirmar la providencia de fs. 49.

IV.- Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen en el orden causado (art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 50 y vta. y confirmar la providencia de fs. 49.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. M. D. N. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Presidente
MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 036 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS